

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D. C.,

SOCIEDAD: TODO LLANTAS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: CIRO ALFONSO BELTRÁN BECERRA

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Mediante auto 400-006279 del 25 de junio de 2012 esta entidad resolvió requerir al liquidador de la sociedad **TODOLLANTAS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que adopte las medidas necesarias para la adecuada custodia del bien inmueble de propiedad de la concursada, identificado con matrícula inmobiliaria 230-111207 de la ciudad de Villavicencio.

2. Con escrito radicado en esta entidad bajo el número 2012-01-181142 del 28 de junio de 2012 el apoderado de la sociedad Surtillantans del Llano SAS interpuso recurso de reposición contra el auto 405-006279, con el fin de que se respete la existencia del contrato de arrendamiento entre su representada y la concursada y se revoque lo decidido por la Superintendencia al afirmar que: “...para el despacho es evidente que no hay contrato de arrendamiento, porque por efecto de la ley una vez se decretó el proceso de liquidación judicial se dio por terminado, adicionalmente, el despacho no autorizó la continuación del mencionado contrato”

Sustenta su recurso manifestado *grosso modo* lo siguiente:

La providencia que se impugna si bien se limita a requerir al liquidador para que adopte las medidas necesarias para la custodia del bien, es cierto que en la parte considerativa de la misma se incorporan argumentos referidos a la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble de propiedad de la deudora, las cuales afectan los derechos de su representada.

Afirma que el despacho excluyó de la parte resolutive una valiosa determinación para los intereses de sus representados, pretendiendo con ello remediar su propia indiferencia ante las manifestaciones del liquidador, quien admitió la continuación del contrato de arrendamiento con la autorización del juez de la liquidación.

Finalmente, trae a mención una relación de hechos ocurridos durante el proceso liquidatorio y plantea su inconformidad respecto a lo decidido por el Juez del concurso.

3. Del recurso interpuesto se corrió traslado conforme lo exige el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil durante los días 9 y 10 de julio de 2012. Término durante el cual no se presentaron escritos en tal sentido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



Analizado el expediente que da cuenta del proceso de liquidación de la sociedad **TODOLLANTAS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** junto con el escrito de impugnación presentado, este despacho considera necesario manifestar:

Según consta en acta 405-000381 del 23 de marzo de 2012, en la audiencia de resolución de objeciones que adelantó la sociedad TODOLLANTAS LTDA. EN LIQUIDACION JUDICIAL el Juez del concurso, cuando resolvió la nulidad y el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Surtillantas del Llano SAS, manifestó que el despacho no ha avalado el contrato de arrendamiento tantas veces mencionado; por el contrario, el Juez concursal dio aplicación a lo normado en el numeral cuarto y once del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 y reiteró la terminación del mismo como efecto de la apertura del proceso de insolvencia, sumada a la ineficacia del mismo.

Ahora bien, el Juez del concurso, en el auto objeto de impugnación, resuelve ordenar al auxiliar de justicia adoptar las medidas para que custodie el bien inmueble de propiedad de la concursada identificado con matrícula inmobiliaria número 230-111207, previas consideraciones jurídicas y teniendo en cuenta que la situación jurídica del contrato se encuentra claramente definida, pues, como se dijo anteriormente, en audiencia de resolución de objeciones se definió la suerte del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble de la concursada.

En este orden de ideas, no es de recibo lo manifestado por el impugnante cuando expresa que en el auto impugnado “*se adoptan decisiones nuevas en relación con este tema*”, ya que, se reitera, la vigencia o no del contrato de arrendamiento fue ampliamente debatida y resuelta en la audiencia de resolución de objeciones de la sociedad Todollantas Ltda, En Liquidación Judicial cuando el juez concursal se pronunció sobre las objeciones y al resolver la nulidad¹ y el recurso de reposición planteado por el apoderado de la sociedad Surtillantas del Llano SAS. Actuaciones que versaban sobre el mismo tema.

En consecuencia, el despacho teniendo en cuenta que ya se pronunció sobre la petición que eleva el recurrente, cuando resolvió la petición de nulidad y el recurso de reposición interpuesto por él mismo, rechazará el recurso de reposición interpuesto, pues considera que el tema fue ampliamente debatido y se encuentra resuelto con efectos de cosa juzgada. No puede pretender el impugnante revivir un tema que ya fue resuelto por el

¹ **Acta 405-381 del 23 de marzo de 2012.** “...El despacho estudia la petición y encuentra que no hay lugar de acceder a esta petición, porque primero el despacho no ha avalado el contrato de arrendamiento respectivo, y segundo porque la norma es clara al determinar que por efecto del numeral 4 del artículo 50, estos contratos se dan por terminados; y el numeral 11 establece la prohibición para administradores, asociados y controlantes, y establece que ellos no podían disponer de los bienes ni gravarlos y que el efecto que da la ley es la ineficacia cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las acciones que aquellos puedan tener.

Es claro para el despacho que una vez se cita para audiencia del incumplimiento del acuerdo de reestructuración no podía disponerse ni gravarse los bienes de la sociedad concursada y que esas actuaciones se sancionan con ineficacia, y esta no necesita reconocimiento judicial, y que estos presupuestos deberán ser reconocidos por el juez; que en el proceso se ha determinado que la sociedad venía de un acuerdo de reestructuración económica de la ley 550 de 1999 y en virtud del efecto de la liquidación judicial por el artículo 50 de ley 1116 de 2006 se da para reconocer los presupuestos de ineficacia y se pudo establecer que no podían disponer ni gravar, y que estos contratos quedaban resueltos.

El despacho manifiesta que no se le ha violado el derecho de defensa a la sociedad, que se han atendido sus peticiones, que la objeción al avalúo fue rechazada en lo que se ha expuesto en las audiencias, y se le ha dado oportunidad para su defensa e igualmente se anexa como prueba al contrato de arrendamiento que no se ha desconocido, y 2 documentos sin fecha donde presuntamente se manifiesta que Surtillantas celebró un contrato con Roger Solano Acosta para realizar obras, y no hay prueba o constancia que sean estas obras las que se realizaron sobre el inmueble y que sobre estos valores se deba reconocer las mejoras, e igualmente el efecto que establece las normas procesales y civiles cuando se realizan mejoras en terreno ajeno; por lo tanto, el despacho no accede a decretar la nulidad de la decisión tomada en audiencia pasada y acceder a lo ya dispuesto y ratificado por los acreedores en esta audiencia respecto de la nulidad.”



despacho en otra etapa procesal surtida dentro del trámite liquidatorio de la sociedad TODOLLANTAS LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Surtillantas del Llano SAS contra el auto 400-006279 del 25 de junio de 2012 proferido dentro del proceso liquidatorio que adelanta la sociedad **TODOLLANTAS LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

Rad. 2012-01-181142
Nit. 892.002.557
Exp. 41.426
Cod. 405
Tram. 17037
C.T: cero
A6433
ACT